

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las empresas, en compromiso de UTE, URBIGENS AMBIENTAL S.L. - STAD42 ESPACIO TÉCNICO S.L., (en adelante UTE), contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 12 de febrero de 2025, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente al procedimiento de licitación del contrato denominado *“Redacción de proyectos de obras de conservación de vías públicas y apoyo técnico complementario (4 lotes). Ayuntamiento de Madrid”* número de expediente 300/2024/00841, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 7.475.000 euros y su plazo de duración será de 24 meses a contar desde la formalización del contrato.

A la presente licitación se presentaron 12 licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - La recurrente manifiesta en relación con la presentación de la oferta que, finalizando el plazo de licitación el día 15 de enero a las 14:00 horas, consiguió subir a la PLASCP toda la documentación a las 12:38 horas y fue validada para su firma a las 13:20 horas. No obstante, no pudo completar el trámite de envío al sufrir dicha plataforma una incidencia.

Esta situación fue puesta en conocimiento del órgano de contratación mediante correos electrónicos enviados el mismo día 15 de enero, a las 13:40 horas y a las 14:00 horas.

Finalmente, a las 14:07 horas la documentación pudo firmarse, constando la hora del envío a las 14:12 horas.

Consecuencia de todo ello es que la propia plataforma no reconoce como presentada la oferta y en consecuencia la mesa de contratación, en su sesión de 12 de febrero de 2025, la considera como inexistente, notificando dicho acuerdo el mismo día.

Tercero. - El 3 de marzo de 2025, la representación legal de la UTE presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 4 de marzo, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la admisión de su oferta.

El 10 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo nº 33/2025 sobre medidas provisionales, adoptado por este Tribunal el 10 de marzo de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitador, que no ha sido admitida al procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 12 de febrero de 2025 e interpuesto el recurso,

ante este Tribunal, el 3 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Centrada la controversia en los antecedentes de hecho de esta Resolución, la UTE pretende demostrar que la PLACSP tuvo una incidencia técnica que imposibilitó que su oferta al contrato que nos ocupa fuese presentada en plazo y forma.

Para ello sostiene que, no solo las comunicaciones por correos electrónicos al órgano de contratación avalan la veracidad de la situación, sino que también otra empresa tuvo los mismos problemas y también ha sido declarada como no licitadora.

Comprobados en sede administrativa los informes solicitados por la mesa de contratación a la PLACSP, se constata que dicha entidad no admite la existencia de incidencias en el día de la fecha y horas ya determinadas, no obstante, se presenta junto al REMC un informe pericial que considera en sus conclusiones que:

- *“Se localizan parones o problemas técnicos entre las 13:37 horas y 13:57 horas.*
- *Se comunica la incidencia a las 13:40 horas por correo electrónico*
- *La imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables a la sociedad Stad42” (cfr. conclusiones; págs. 16 y 17)”.*

A mayor abundamiento la recurrente manifiesta: *“Es más, el informe de actividad en*

ningún momento afirma o desmiente que la plataforma funcionara correctamente durante ese lapso de tiempo, limitándose a plasmar la hora en que las licitadoras injustamente excluidas lograron presentar su oferta (curiosamente, las dos exactamente al mismo tiempo: a las 14:12:16h), así como los supuestos “intentos de presentación” que coinciden con la misma hora, minuto y segundo en que se consiguió presentar estas proposiciones. No contiene ninguna otra información relevante o determinante a efectos probatorios. Asimismo, es significativo que dicho correo electrónico y el informe técnico adjunto no lleven firma. Se desconoce quién es el autor de los mismos”

Pone en valor que el intento de envío de la oferta no se efectuó en el último momento del plazo de licitación, que, si bien los hechos acontecen el 15 de enero de 2025, se estuvo trabajando en esta presentación desde primeras horas de la mañana.

Por último, invoca la doctrina antiformalista para que, en este caso, cuyo problema inicial es ajeno al licitador, se admita el retraso en la presentación de la oferta que apenas es de unos minutos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación admite todas las circunstancias de hecho que se han reflejado en esta Resolución y pone en conocimiento de este Tribunal las actuaciones que realizó ante el problema evidenciado por la UTE.

De esta forma solicitó informe de actividad al soporte técnico de la PLACSP, librado el 27 de enero de 2025, en el que se concluye que “*la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 15-01-2025*” y que el licitador no contactó con la citada Plataforma”.

En consecuencia, con fecha 12 de febrero de 2025, la Mesa de contratación acuerda la exclusión del licitador del procedimiento en los Lotes 1, 2 y 3, notificándose el acuerdo ese mismo día.

Respecto a las alegaciones efectuadas por la recurrente, el órgano de contratación informa que, por un lado, el correo electrónico referido fue remitido a la Subdirección General de Contratación del Área de Gobierno y no al soporte técnico de PLACSP que es donde deben ponerse en evidencia las incidencias con el fin de subsanarlas y que, por otro lado, la licitación está configurada para que los licitadores exclusivamente tengan que firmar en Plataforma los sobres necesarios para presentar sus proposiciones en cada lote, pero la documentación se debe firmar fuera de la Plataforma y anexarse una vez firmada.

Respecto a la alegación referida a la coincidencia de la misma incidencia con otra empresa licitadora, de contrario pone de relieve las horas en que el resto de licitadores presentaron correctamente sus ofertas y que coinciden con las horas que la UTE considera incidentales, concretamente a las 13:01, 13:43 y 13:57 horas.

Por último informa que, en relación con la solicitud de información recibida con fecha 4 de marzo de 2025, respecto a determinados registros de la actividad de la UTE en la Plataforma el día 15 de enero de 2025, desde el soporte técnico de la misma se indicó con fecha 5 de marzo de 2025, que *“el informe de actividad que les hemos enviado contiene la actividad de los licitadores de la que la PLACSP tiene constancia, tengan en cuenta que la Herramienta de Presentación de Ofertas se ejecuta en local en el equipo del licitador y solo se conecta con la PLACSP cuando el licitador pulsa el botón “enviar documentación”*. Esta información se ha remitido al recurrente en esa misma fecha.

Concluye el órgano de contratación manifestando que: *“El informe de actividad de la PLACSP y las comunicaciones recibidas, confirman la inexistencia de problemas técnicos que impidieran a la UTE presentar su oferta en plazo, por lo que es conforme*

a Derecho el acuerdo de la Mesa por el que se le excluye del procedimiento en los lotes 1, 2 y 3, dado que presentó su proposición una vez finalizado el plazo establecido en el anuncio de licitación”.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal mantiene doctrina sobre la controversia que nos ocupa desde la Resolución 008/2019, de 16 de enero donde establece: “La Mesa de contratación, vista la contestación de la PCSP en el informe emitido el 22 de noviembre de 2018, y en aplicación ,entre otros, del Informe 2/18 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; la resolución nº 560/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la resolución nº 244/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, decide, proponer el rechazo de las entidades licitadoras que no han presentado sus ofertas en plazo, por no haber existido problemas técnicos en la PLACSP que impidieran la presentación de ofertas en plazo, ni tampoco una información inexistente o errónea de la Guía de Servicios de licitación electrónica, continuando el procedimiento de licitación con las empresas admitidas”.

Este Tribunal ha de recordar que tal como señala el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Indicación que igualmente recoge la cláusula 23 del PCAP, añadiendo que: “ *las Si durante la presentación de la oferta en PLACSP, efectuada al pulsar el botón “envío documentación”, la misma no es completa y PLACSP facilita el código “hash”, el licitador, en un plazo de 24 horas desde la presentación de la huella (código hash) podrá bien volver a intentar la presentación de la oferta si está aún dentro del plazo de presentación, o bien presentar el dispositivo que contenga el archivo electrónico con la oferta asociada al código hash en el registro del órgano de contratación”.*

Admitir ofertas presentadas fuera del plazo previsto, con carácter general en el PCAP y concretado en el anuncio de licitación, supondría un agravio comparativo para con los licitadores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja frente al resto de licitadores, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 y específicamente para el procedimiento de adjudicación en el 132.1 de la LCSP, al establecer que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”*.

Comprobado por este Tribunal el informe emitido por la PLACSP, no consta ningún envío parcial de la oferta de la recurrente que daría lugar a la huella electrónica y ni siquiera una comunicación con el servicio de soporte técnico de la plataforma. También se han comprobado las horas de envío de otras ofertas que coinciden con el periodo de 13:00 horas a 14:00 horas que el recurrente ha establecido como inactivo.

Por todo ello ha quedado suficientemente demostrado que no existió avería o incidencia alguna que imposibilitara la correcta presentación de la oferta. También ha quedado suficientemente demostrado que las comunicaciones de la recurrente ante las incidencias de la plataforma no se han efectuado con el servicio técnico de incidencias de la propia plataforma, sino con el órgano de contratación, actuación está que se contradice con la información de la Guía de Servicios.

Este Tribunal coincide con lo manifestado por el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 560/2018 en cuanto a que *“una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos”*, cuestión que no ha quedado argumentada ni probada por la recurrente ni por el informe pericial aportado, por el contrario es claro que el plazo de presentación de proposiciones ha sido lo suficientemente amplio como para que las

empresas licitadoras manifestasen sus dudas con tiempo suficiente para resolverlas en los plazos previstos en el PCAP, que concretamente en la cláusula 16 y en el apartado K del anexo I establece una antelación de 7 días al fin del plazo de presentación de proposiciones. No parece que pueda ser imputable a la Administración que las dudas en la presentación de ofertas se formularan por los licitadores en el último día de plazo, y sin que ello impidiera que dos licitadores concurrieran en plazo, así como que la recurrente presentase su oferta fuera de plazo”.

En parecidos términos y más recientemente las Resoluciones de este Tribunal nº 244/2022 de 30 de junio; nº 190/2024, de 9 de mayo o 454/2024, de 28 de noviembre, inciden en el mismo criterio, la existencia de problemas técnicos han de ser probados por el que los alega.

Como hemos establecido en numerosas ocasiones, la licitación electrónica conlleva unos tiempos de incertidumbre entre la presentación de la propuesta, sus firma y validaciones. Esta particularidad debe ser tenida en cuenta por los licitadores a la hora de presentar siguiendo fielmente las instrucciones que desde la plataforma electrónica a utilizar se pongan a su disposición, así como de los servicios de apoyo técnico, siendo de su competencia la resolución de los problemas que su falta de destreza haya podido generar. La comunicación al órgano de contratación de posibles incidencias solo puede resultar como en este caso, un aviso para la solicitud de un informe, pero nunca una alternativa de lugar o plazo en la presentación de la oferta.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las empresas en compromiso de UTE URBIGENS AMBIENTAL S.L. - STAD42 ESPACIO TÉCNICO S.L., contra el acuerdo de la mesa

de contratación del Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de febrero de 2025, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente al procedimiento de licitación del contrato denominado *“Redacción de proyectos de obras de conservación de vías públicas y apoyo técnico complementario (4 lotes). Ayuntamiento de Madrid”* número de expediente 300/2024/00841.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución nº 33/2025 de 10 de marzo

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL